

Periódico Oficial

del Gobierno del Estado de Guerrero.

Las leyes y demás disposiciones superiores, son obligatorias por el hecho de publicarse en este Periódico.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922

Responsable: La Secretaría de Gobierno.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los miércoles de cada semana. Suscripción por un mes \$10.00. Suscripción por seis meses \$50.00. Suscripción por un año \$100.00. Número del día \$2.00. Números atrasados \$5.00. Las publicaciones de anuncios mineros y avisos diversos

se cobrarán a razón de: por una sola vez por palabra \$0.20; por dos veces por palabra \$0.35; por tres veces por palabra \$.50. El pago debe hacerse precisamente por adelantado en las Recaudaciones del Estado.

DIRECTORIO:

Gobernador Constitucional del Estado
GRAL. RAUL CABALLERO ABURTO

Secretario General de Gobierno:
PROFR. ELOY G. MONTERO MIER

Subsecretario General de Gobierno
LIC. ISRAEL HERNANDEZ RAMOS

Oficial Mayor de Gobierno
JESUS RODRIGUEZ LOPEZ

Procurador Gral. de Justicia:
LIC. XAVIER OLEA MUÑOZ

Director Gral. de Hacienda y Economía del Estado
GUILLERMO ROMERO ALARCON

DIRECTIVA DE LA II DIPUTACION PERMANENTE

Presidente: Dip. Lic. Manuel Añorve López. Secretarios: Dip. Román Campos Viveras y Dip. Profr. Ernesto Domínguez Pichardo.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Presidente: Lic. J. Ramón Vázquez López

SUMARIO:

DECRETO NUMERO 26
Relativo a la Reglamentación de Tránsito



CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO

HORARIO DE AUDIENCIAS CON EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO

| Horario | Lunes | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes |
|---------------|---|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| 9 a 9.30 | Dtor. Seg. Púb. | Dtor. Seg. Púb. | Dtor. Seg. Púb. | Dtor. Seg. Púb. | Dtor. Seg. Púb. |
| 9.30 a 10.00 | Srio. Part. | Srio. Part. | Srio. Part. | Srio. Part. | Srio. Part. |
| 10.00 a 10.30 | Srio. Gral. Gob. | Srio. Gral. Gob. | Srio. Gral. Gob. | Srio. Gral. Gob. | Srio. Gral. Gob. |
| 10.30 a 11.00 | Sub-Srio. Gob. | Of. Mayor | Sub-Srio. Gob. | Sub-Srio. Gob. | Of. Mayor |
| 11.00 a 11.20 | Dtor. Hda. Econ. | Camp. Alfab. | Dtor. Hda. Econ. | Camp. Alfab. | Dtor. Hda. Econ. |
| 11.20 a 11.45 | Proc. Gral. Just. | Proc. Gral. Just. | Proc. Gral. Just. | Proc. Gral. Just. | Proc. Gral. Just. |
| 11.45 a 12.00 | Dtor. Obs. Púbs. | Jef. Dep. Tur. | Dtor. Obs. Púbs. | Jef. Dep. Tur. | Dtor. Obs. Púbs. |
| 12.00 a 12.20 | Dtor. Agríc. | Direc. Montaña | Dtor. Ganad. | Dtor. Agríc. | Dtor. Ganad. |
| 12.20 a 12.40 | Dtor. Educ. | Dtor. Tránsito | Dtor. Educ. | Dtor. Tránsito | Dtor. Educ. |
| 12.40 a 13.00 | Asuntos Téc. | Asuntos Téc. | Asuntos Grales. | Asuntos Téc. | Asuntos Grales. |
| 13.00 a 15.00 | DE LUNES A VIERNES AUDIENCIAS AL PUBLICO. | | | | |
| 17.30 a 18.00 | | | | Com. Agr. Mixta | |
| 18.30 a 22.30 | | | Com. Camp. | Com. Camp. | |
| 19.00 a 22.00 | DE LUNES A MIERCOLES AUDIENCIAS AL PUBLICO. | | | | |

EN AUSENCIA DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO SE TENDRAN LOS ACUERDOS CON EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

CHILPANCINGO, GRO., A 3 DE ABRIL DE 1957

GRAL. DE BRIG. D.E.M. RAUL CABALLERO ABURTO

EL CIUDADANO RAUL CABALLERO ABURTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER,

QUE POR LA SECRETARIA DEL H. CONGRESO LOCAL SE ME HA COMUNICADO, LO SIGUIENTE:

El H. XLIII Congreso Libre y Soberano del Estado de Guerrero, en nombre del Pueblo que representa y,

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el actual Reglamento de Tránsito vigente en el Estado, adolece ya de algunas deficiencias que deben omitirse.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que un examen de todos los factores que crean el fenómeno "Tránsito", arrojan la necesidad de actualizar medidas reglamentarias en relación con las circunstancias ahora vigentes dentro del mismo fenómeno.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que consecuentemente con los citados antecedentes se hace necesario precisar las normas de relación entre el Estado y los manejadores de vehículos, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 26

Relativo a la reglamentación de Tránsito.

Art. 1°—Este Reglamento contiene las disposiciones a que deben sujetarse el tránsito de peatones, vehículos y semovientes en las vías públicas del Estado.

Art. 2°—Son vías públicas para los fines de este Reglamento.

I.—Carreteras, pavimentadas, revestidas, en terracería y construídas por el Estado.

II.—Los caminos que unan dos o más Municipios.

III.—Los caminos que unan dos o más lugares poblados.

IV.—Las calles, Avenidas, Calzadas, Paseos de las poblaciones y en general todos los caminos no previstos por la Ley General de Vías de Comunicaciones.

Art. 3°—Son autoridades de Tránsito en el Estado.

I.—El Ejecutivo del Estado.

II.—La Dirección General de Tránsito, con su personal Técnico y Administrativo, Delegados, Inspectores, Agentes y Vigilantes.

Art. 4°—La Policía y las demás autoridades del Estado deberán prestar su cooperación para el mejor cumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Tránsito, de acuerdo con las determinaciones de la Dirección General de Tránsito.

Art. 5°—Queda terminantemente prohibido el tránsito por las vías públicas de objetos de cualquier género que sean conducidos a rastras.

Art. 6°—Los propietarios de vehículos o semovientes con los que se cause daño en las vías públicas serán obligados a pagar el importe de su reparación sin perjuicio de sufrir las sanciones que indique el presente Reglamento.

Art. 7°—Los vehículos que por su peso, volumen o condiciones particulares puedan dañar las vías públicas, solo podrán circular por las empedradas y terraplenadas; no así por las pavimentadas en cualquier forma y siempre que el ancho de la vía permita su libre paso sin daño a la propiedad pública o privada.

TITULO PRIMERO

De los Vehículos y Semovientes.

CAPITULO PRIMERO.

Art. 8°—Los vehículos se clasifican atendiendo al servicio a que están destinados y a la fuerza propulsora de los mismos.

Art. 9°—Atendiendo al servicio a que están destinados se dividen en particulares o de uso privado, de alquiler, alquiler materialista, alquiler en renta sin chofer, de pasajeros o carga, oficiales, de emergencia, de servicio especial y de equipo especial movable.

Art. 10°—Son particulares los de uso privado, los dedicados al servicio de sus propietarios y familiares o de las Instituciones Oficiales o Privadas, sean estos civiles, industriales o comerciales. Estos vehículos pueden ser indistintamente de pasajeros o carga.

Art. 11°—Son vehículos de alquiler los dedicados al servicio público para transportar personas o carga sin sujeción a itinerarios fijos mediante remuneración sujeta a tarifa o viajes convencionales.

Art. 12°—Son vehículos de alquiler materialista los dedicados exclusivamente al transporte de materiales de construcción mediante remuneración sujeta a tarifa.

Art. 13°—Son vehículos en renta sin chofer los que alquilan, las negociaciones autorizadas por la Dirección Gral. de Tránsito para tal fin, mediante remuneración sujeta a tarifa.

Art. 14°—Son vehículos de pasajeros los que previo permiso hacen viajes regulares, urbanos, suburbanos o foráneos, ascendiendo y descendiendo pasajeros en las paradas de su trayecto sujetándose a itinerarios y tarifas fijas autorizadas por la Dirección General de Tránsito.

I.—Son vehículos de carga los que se emplean para el transporte de toda clase de mercancías y demás objetos muebles al servicio público o particular. En los del servicio público, solamente podrán viajar: el chofer, el dueño de la carga y dos individuos para el servicio de carga y descarga; y en los demás podrán viajar: el chofer, el propietario o empleado de la negociación y dos personas al servicio de carga y descarga.

Art. 15°—Son vehículos oficiales los pertenecientes al Estado que se encuentran al servicio del Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, de la Federación, de los Municipios o de cualquiera de sus Dependencias.

Art. 16°—Son vehículos de Emergencia los que están destinados al servicio público, para casos de siniestros, accidentes o cualquier otro caso que requiera auxilio inmediato.

Art. 17°—Son vehículos de servicio especial los destinados al servicio de inhumaciones, de telégrafos, de correos y cualquier otro que, por la índole de su actividad, no esté comprendido en los Artículos anteriores.

Art. 18°—Son vehículos de equipo especial movable, los que circulan ocasionalmente en calles, calzadas o carreteras y que se usan para obras de construcción, labores agrícolas, de riego, pavimentación, perforación, zanjeamiento, etc.

Art. 19°—Atendiendo a la fuerza propulsora de los vehículos se dividen en:

I.—De propulsión motorizada para automóviles, camiones, motocicletas, motonetas y similares.

II.—De tracción animal (coches, calandrias, guayines, etc.).

III.—Movidos por fuerza humana (bicicletas, carros de mano y similares).

CAPITULO SEGUNDO.

De la inscripción de los vehículos, cambio y cancelación.

Art. 20°—Para que un vehículo pueda circular en el Estado, deberá ser inscrito previamente en los registros de la Dirección, Gral. de Tránsito y provisto de placas, tarjetón de revista, tarjeta de circulación, calcomanías; para lo cual deberá satisfacer los requisitos siguientes:

I.—Llenar la forma que para tal objeto proporcionará la Dirección General de Tránsito.

II.—Documento que ampare la propiedad del vehículo (factura o carta factura).

III.—Comprobante de legal estancia en el País (tarjeta aduanal o certificado del Registro Federal de Automóviles).

IV.—Los vehículos reunirán las condiciones de buen aspecto y seguridad previo dictamen de los peritos mecánicos.

V.—Deberán pagar previamente en la Recaudación de Rentas Jurisdiccional, el importe de los derechos de acuerdo con las disposiciones respectivas.

VI.—Tratándose de vehículos usados, deberán además adjuntar la cancelación del registro anterior (baja).

Art. 21°—Los vehículos podrán circular con permisos provisionales expedidos por las autoridades de Tránsito, como sigue:

I.—Cuando vaya a darse de alta un vehículo amparado en el informe de venta o con la baja respectiva.

II.—En los casos de pérdida o deterioro accidental de una o varias placas.

III.—En caso de pérdida de tarjeta de circulación o tarjetón de revistas, éstos permisos serán válidos por diez días a partir de la fecha de su expedición.

Art. 22°—Los vehículos registrados fuera del Estado podrán circular dentro del mismo siempre que se acredite tal circunstancia y que son guardados habitualmente fuera de esta Entidad.

Art. 23°—Los vehículos registrados en el extranjero podrán circular dentro del Estado con placas expedidas por las autoridades de Tránsito de su procedencia, siempre que sus conductores estén provistos del documento que los autorice a permanecer en el País, expedido por las autoridades correspondientes. La duración de esta franquicia corresponderá al permiso que ampare los documentos.

Art. 24°—El adquiriente y vendedor darán aviso a la Dirección General de Tránsito del cambio de propiedad de un vehículo así como del cambio del lugar en donde habitualmente se guarde, procediendo vendedor y comprador a solicitar la baja y alta respectiva.

Art. 25°—Cuando vaya a cambiar vehículo el propietario deberá cancelar el registro anterior, debiendo además, llenar los requisitos establecidos en los incisos del I al VI, respectivamente, del Artículo 20 del presente Ordenamiento.

Art. 26°—Cuando el propietario de un vehículo desearlo de baja deberá presentar la solicitud correspondiente en las formas que proporcionará la Dirección General de Tránsito, llenando los requisitos siguientes:

I.—Cubrir importe de adeudos fiscales por multas u otros conceptos diversos.

II.—Entregar a la Dirección General de Tránsito la tarjeta de circulación, tarjetón de revista y las placas del vehículo. La Dirección General de Tránsito entregará al interesado la constancia de cancelación.

CAPITULO TERCERO.

De las Placas.

Art. 27°—Todos los vehículos para su circulación estarán

dotados de placas expedidas por la Dirección General de Tránsito, salvo las excepciones establecidas por este Reglamento. Al efecto se establecen las siguientes placas para vehículos: Oficiales, particulares o de uso privado, alquiler, demostradoras para vehículos de venta, servicio público federal, para motocicletas, bicicletas, carros de mano y otros vehículos.

Art. 28°—Las placas de automóviles, camiones y autobuses, se colocarán en la parte anterior y posterior del vehículo perfectamente visibles; la Dirección General de Tránsito, dotará a estos vehículos de una calcomanía con el número de la placa, la cual se colocará en el ángulo superior derecho e interior del parabrisas.

Art. 29°—Las placas de motocicletas, bicicletas y motonetas se colocarán en la parte posterior de estos vehículos. Las bicicletas que por su tipo no tengan salpaderas, deberán llevarlas sobre la orquilla posterior del cuadro; las bicicletas con medida de rin de 22 pulgadas no necesitarán placa por ser consideradas como juguetes infantiles.

Art. 30°—En caso de inutilización de una o ambas placas, el propietario del vehículo deberá notificarlo a la Dirección General de Tránsito y le serán repuestas previo el pago de su importe y la multa respectiva.

Art. 31°—Cuando las calcomanías de un vehículo se deterioren, los interesados deberán solicitar su reposición. Queda prohibida la circulación de los vehículos sin la correspondiente calcomanía.

Art. 32°—Las placas serán canjeadas cada 2 años en los meses de Enero y Febrero. El canje se sujetará a los requisitos que señale la Dirección General de Tránsito y la Ley de Ingresos en vigor.

CAPITULO CUARTO.

De la circulación de vehículos.

Art. 33°—Para la circulación de automóviles particulares, son necesarios los siguientes requisitos:

I.—Tener presentación decorosa y encontrarse en buen estado de funcionamiento.

II.—Estar provisto de cláxon que emita sonido claro. El uso de la sirena quedará reservado exclusivamente para los vehículos de emergencia.

III.—Estar provistos de 2 faros delanteros con luz blanca y fija, con mecanismo para disminuir la altura e intensidad y de un pequeño faro de luz roja en la parte posterior, que durante el día encienda al aplicar los frenos.

IV.—Contar con frenos de pie y mano.

V.—Contar y estar dotados de velocímetros, en buen estado, iluminado durante la noche.

VI.—Llevar espejo retroscópico en la parte media superior del parabrisas.

VII.—Tener limpiador automático en el parabrisa.

VIII.—Tener defensas delantera y posterior.

IX.—Estar dotados de una llanta de refacción debidamente preparada para usarse en caso necesario.

X.—Estar dotados de herramienta.

XI.—Pasarán inspección mecánica en los meses de Enero y Febrero de cada año.

Art. 34°—Los vehículos de servicio público para pasajeros además de los requisitos señalados por el Artículo anterior, exceptuando el Inciso XI, deberán llevar la tarifa que la Dirección General de Tránsito, les apruebe, fijada en el lugar más visible de la faja destinada para avisos en los autobuses y en los automóviles en el cristal lateral posterior izquierdo.

Art. 35°—Los camiones dedicados al transporte de carga tanto particulares como de servicio público, además de los requisitos indicados en el Artículo 33 Incisos I al IX, deberán reunir, los siguientes:

I.—Llevar espejo lateral retroscópico colocado al lado del conductor en forma tal que le permita observar hacia atrás. Los vehículos de diseño especial deberán estar dotados de espejo por cada lado de la cabina.

II.—Los camiones de carga, destinados al servicio particular llevarán inscrita la razón social con el nombre del propietario, ya sea persona física o moral, así como la clase de actividad a que se dedica.

III.—Los camiones destinados al servicio público deberán llevar anotados a ambos lados de la caseta el número económico, así como la razón social del servicio a que estén destinados.

IV.—Tendrán una dimensión máxima de 8 metros de largo y 2.50 mts. de ancho, tratándose de vehículos con remolque no podrán exceder de 12 mts. La altura máxima de la carga desde la plataforma del vehículo 3 mts. Los camiones que se excedan de las características anotadas requerirán la autorización de la Dirección General de Tránsito.

V.—Llevarán marcado el peso máximo, que estén autorizados a cargar.

VI.—Estarán dotados de equipo de emergencia.

VII.—Usarán en la plataforma, plafones en ambos lados.

Art. 36°—Los camiones particulares, pasarán inspección mecánica los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre en los primeros 10 días de cada uno de los meses indicados.

Art. 37°—Los vehículos destinados al servicio de alquiler pasarán inspección mecánica en los 10 primeros días de cada mes.

Art. 38°—Los automóviles de alquiler además de los requisitos enumerados en el Artículo 35 deberán cumplir lo siguiente:

I.—En el cristal posterior llevarán inscrita la razón social del sitio a que pertenezcan, así como el número económico.

II.—Deberán prestar la comodidad necesaria de acuerdo con la categoría del vehículo.

III.—Estarán dotados de equipo de emergencia.

Art. 39°—Los propietarios que no presenten sus vehículos a revistas reglamentarias por encontrarse en reparación o ausentes, deberán avisar por escrito, si se encontraran circulando se harán acreedores a la infracción respectiva. Los vehículos que al presentarse a revista no satisfagan los requisitos indispensables para su circulación, podrán presentarse nuevamente dentro del término señalado para dicha revista llenando los requisitos establecidos.

Art. 40°—Los autobuses además de los requisitos indicados por el artículo 35 de esta Ley o Reglamento llenarán los siguientes:

I.—Estar provistos del permiso de ruta correspondiente.

II.—Tener las dimensiones siguientes:

a).—Ocho metros de largo.

b).—2.5 metros de ancho.

c).—Altura total de 3 metros.

d).—Altura interior del piso a la cubierta 2 metros, solamente con la autorización de la Dirección General de Tránsito, podrán excederse las dimensiones anotadas.

III.—Llevarán al frente y por la parte exterior y en forma tal que se ilumine por la noche, así como en los costados en forma visible, un rótulo con el nombre de la ruta a que pertenezcan y número económico, el rótulo frontal no impedirá ni dificultará la visibilidad del conductor.

IV.—Contarán con un sistema de alumbrado interior que produzca suficiente luz.

V.—Estarán dotados de timbres, para la detención del vehículo y la reanudación de la marcha.

VI.—Estar dotados de fácil y suficiente ventilación y ser conservados en estado de aseó a satisfacción.

VII.—Estar dotados de equipo de emergencia.

Art. 41°—La Dirección General de Tránsito queda facultada para retirar de la circulación, aquellos vehículos que por su mal aspecto o falta de seguridad, constituyan un peligro para la circulación o público.

Art. 42°—No serán transportados en autobuses personas notoriamente sucias afectadas de enfermedades contagiosas o bajo la influencia de bebidas embriagantes o de drogas, ni las personas que por su lenguaje o sus acciones ofendan al decoro de los demás pasajeros, alteren el orden o provoquen riñas o discusiones. Los pasajeros tienen derecho a exigir a los empleados del autobus, inspectores o agentes de Tránsito se cumpla con lo ordenado en este Artículo.

Art. 43°—En los autobuses destinados al transporte de personas, queda terminantemente prohibido conducir animales, bultos, paquetes u otros objetos que por su condición, volumen, aspecto o mal olor puedan causar molestias a los pasajeros.

I.—Los autobuses que presten servicio interurbano, mixto en población del Estado, estarán acondicionados para transportar bultos o equipajes con una canastilla sobre el toldo del vehículo con fácil acceso por medio de escalas fijas.

Art. 44°—Las motocicletas y motonetas para su circulación deberán:

I.—Tener presentación decorosa.

II.—Estar dotadas de claxon o bocina.

III.—Contar con velocímetro en buen estado de funcionamiento, iluminado por la noche.

IV.—Estar dotadas de espejo retroscópico.

V.—Portar faro con luz blanca y fija en la parte delantera y otro pequeño en la parte posterior que ilumine la placa.

VI.—Estar equipado si lleva carro lateral con una luz roja colocada en la parte posterior en el extremo saliente del carro. Las bicicletas que utilicen motor estarán catalogadas como motocicletas.

Art. 45°—Los carros de mano deberán tener llantas de hule y presentar buen aspecto.

Art. 46°—Las bicicletas deberán estar dotadas de un espejo retroscópico lateral, timbre, luz delantera y posterior, así como frenos.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO PRIMERO

De los conductores de vehículos.

Art. 47°—Todo conductor de vehículo, con excepción de los ciclistas, deberán tener licencia expedida por la Dirección General de Tránsito.

Art. 48°—Los conductores de vehículos se clasifican en choferes, automovilistas, motocicletas, ciclistas y operadores.

Art. 49°—Automovilista se denomina a la persona que conduce automóviles o camiones de carga del servicio particular, siempre y cuando por este trabajo no reciba sueldo alguno y que no tenga carácter de conductor profesional.

Art. 50°—Para obtener licencia de automovilista es necesario:

I.—Solicitarlo por escrito y de acuerdo con las formas que proporcionará la Dirección General de Tránsito.

II.—Ser mayor de 18 años.

III.—Saber leer y escribir.

IV.—Presentar 4 fotografías de frente y una de perfil.

V.—Resultar aprobado en el examen médico.

VI.—Tener pericia en el manejo.

VII.—Conocer la presente Ley o Reglamento y demás disposiciones sobre circulación.

VIII.—No ser afecto a las bebidas embriagantes ni a las drogas enervantes.

IX.—No haber sido condenado en sentencia que cause ejecutoria, por delitos contra la propiedad o las personas, ni estar fichado en los archivos de Policía como vago, vicioso o mal viviente.

X.—Identificación por los medios que estime necesarios la Dirección General de Tránsito.

XI.—Cubrir el importe de los derechos correspondientes.

Art. 51°—Se denomina chofer al conductor de toda clase de vehículos destinados a la explotación de servicio público de transportes de pasajeros o de carga, sean o no de su propiedad o de la empresa o persona que utilice dichos servicios, así mismo se considera con esta denominación a aquél que mediante salario maneja al servicio de un patrón, un automóvil o un camión de carga.

Art. 52°—Para obtener licencia de chofer además de los requisitos indicados en las fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI del Artículo 50 es necesario:

I.—Ser mayor de 21 años y menor de 70.

II.—Resultar aprobado en los exámenes correspondientes para justificar sus conocimientos en el funcionamiento de motores de combustión interna manejo de toda clase de automóviles y camiones.

III.—Otorgar fianza en efectivo por la cantidad de \$150.00 a favor de la Dirección General de Hacienda.

Art. 53°—Se denominan motociclistas o ciclistas los que guían ese tipo de vehículos incluyendo motonetas, etc.

Art. 54°—Para obtener licencia de motociclista es necesario satisfacer los requisitos del Artículo 50 del presente Reglamento en el concepto que el examen a que se refiere la fracción VI deberá efectuarse con el manejo de motocicletas, motonetas, etc.

Art. 55°—Para guiar vehículos de propulsión humana tales como bicicletas, triciclos, carros de mano, carretillas, etc., no se requiere licencia especial, pero los conductores deberán conocer las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 56°—Se denomina operador a los que manejan vehículos de equipo móvil para obras de construcción o agrícolas.

Art. 57°—Para obtener licencia de operador es necesario llenar los requisitos estipulados en el Artículo 52 en el concepto de que el examen a que se refiere la Fracción II del mismo Artículo deberá ser en relación al manejo de equipo especial.

Art. 58°—Los extranjeros para obtener licencia deberán llenar los requisitos de esta Ley y además comprobar su estancia legal en el Territorio Nacional.

Art. 59°—Si expedida la licencia se tuviere conocimiento de que existen antecedentes penales en contra del favorecido, se procederá a su cancelación correspondiente.

Art. 60°—Las licencias en vigor expedidas legalmente en otro Estado, serán reconocidas por las autoridades de Tránsito de esta Entidad.

Art. 61°—Las licencias para manejar vehículos tendrán validez durante un período de 5 años que principiará a contar del año de su expedición.

Art. 62°—Las licencias deberán resellarse anualmente durante los meses de Enero y Febrero. En cada resello el interesado comprobará su estado físico y mental para el desempeño de su cometido.

Art. 63°—Los conductores deberán portar la licencia de manejar durante las horas de trabajo.

Art. 64°—En los casos de extravío, destrucción, o ilegibles, se expedirán duplicados de licencia, previa comprobación de no tener adeudo de infracciones, pago de los derechos y multas a que se hayan hecho acreedores.

Art. 65°—La Dirección General de Tránsito, podrá expedir previo pago de derecho, permisos provisionales para manejar toda clase de vehículos, por un término de 30 días improrrogables.

Art. 66°—La Dirección General de Tránsito podrá expedir permisos provisionales para aprendizaje en la conducción de vehículos, cuando se satisfagan los requisitos de edad y siempre que por su aspecto físico, el aprendiz revele capacidad para el trabajo de que se trata, previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 67°—Los permisos de aprendizaje indicados por el Artículo anterior, solamente se autorizarán al interesado para manejar entre las 6 y 18 horas, fuera de las zonas de intenso tránsito y siempre bajo la vigilancia de un automovilista o chofer con licencia legalmente expedida y tendrán validez por 30 días.

Art. 68°—Las licencias y demás documentos que expida la Dirección General de Tránsito a conductores de vehículos no podrán ser enajenados o gravados en forma alguna.

Art. 69°—Queda prohibido a los propietarios y conductores de vehículos permitir que éstos sean manejados por personas que carezcan de licencia o permiso.

Art. 70°—Las licencias o permisos a los cuales se refiere este Capítulo serán revocables a juicio de las autoridades de Tránsito si el beneficiario incurre en actos u omisiones contrarios a lo que dispone el presente Reglamento.

Art. 71°—Los vehículos al servicio Público solo podrán ser conducidos por choferes con licencia en vigor del Estado.

TITULO TERCERO

De los peatones y pasajeros.

CAPITULO PRIMERO

De las reglas que deben observar los peatones y pasajeros

Art. 72°—Las vías públicas deberán ser transitadas por los peatones, precisamente por las aceras y zonas especiales destinadas a ello.

Art. 73°—Al transitar por las aceras, los peatones tomarán invariablemente su derecha y no podrán detenerse en lugares donde su permanencia dificulte la circulación. Queda terminantemente prohibido formar corrillos que impidan o dificulten el libre tránsito de los demás peatones especialmente en las esquinas comprendidas dentro de los sectores de intenso tránsito. Pasada una persona, solamente podrá hacerse por el lado izquierdo.

Art. 74°—Queda prohibido transitar en las vías públicas, en grupos que ocupen más de la mitad el ancho de las aceras o zonas dedicadas a peatones.

Art. 75°—Al cruzar una vía pública, el peatón no podrá hacerlo por la parte delantera de un vehículo detenido, que le oculte el movimiento de algún otro.

Art. 76°—Queda terminantemente prohibido hacer uso de las calles y las aceras, para juegos de los niños. Los padres, tutores o encargados serán responsables de las infracciones al presente Artículo.

Art. 77°—Los pasajeros, al abordar un vehículo o bajar de él, lo harán cuando esté completamente parado y precisamente por la acera más inmediata.

Art. 78°—Queda terminantemente prohibido, viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los autobuses y vehículos similares, así como en el departamento de carga.

CAPITULO SEGUNDO.

De las obligaciones del personal de la Dirección General de tránsito para los peatones y pasajeros de los vehículos.

Art. 79°—El personal de la Dirección General de Tránsito tiene la obligación de proteger a los peatones y pasajeros, haciéndoles las señales e indicaciones adecuadas. A los primeros les dará preferencia de paso sobre toda clase de vehículos exigiendo de los conductores el debido respeto para ellos. Asimismo, obligará a los peatones a respetar las disposiciones de este Reglamento.

Art. 80°—El personal de la Dirección General de Tránsito, cuidará de que las aceras y demás lugares de tránsito para peatones, estén expeditas para la circulación; como consecuencia, intervendrá en todos los casos en que deban efectuarse obras que modifiquen el uso normal.

Art. 81°—La Dirección General de Tránsito intervendrá en todos los casos que se concedan permisos para el establecimiento de estaciones de gasolina, así como para toda clase de puestos dedicados a vendimias.

TITULO CUARTO.

De las señales.

CAPITULO PRIMERO.

De las que deben hacer los conductores de vehículos.

Art. 82°—Los conductores de vehículos para detener la marcha o disminuir la velocidad, sacarán horizontalmente el brazo con la mano extendida.

Art. 83°—Los conductores de vehículos al iniciar un viraje hacia la derecha y al cambiar de posición en vía pública de derecha a izquierda, sacarán el brazo inclinándolo hacia abajo y con la mano extendida.

Art. 84°—Los conductores de vehículos al iniciar un viraje hacia la izquierda o al cambiar la posición en vía pública de derecha a izquierda, sacarán el brazo inclinándolo hacia abajo y con la mano extendida.

Art. 85°—Todo vehículo, cuando el chofer quede alejado de la ventanilla izquierda, deberá estar dotado de un mecanismo especial para hacer las señales indicadas por los Artículos precedentes.

Art. 86°—Los conductores de vehículos, en los cruzamientos de las vías públicas en donde no haya vigilantes de tránsito o semáforos deberán hacer alto total hasta cerciorarse de que tienen el paso libre.

Art. 87°—Cuando en la vía pública se encuentren peatones, semovientes u otros objetos que puedan estorbar su paso, se anunciarán por medio de toque de claxon o aparatos similares, disminuyendo en todo caso la velocidad. La misma regla se observará cuando adviertan la probabilidad de que las personas, semovientes o vehículos, puedan hacer irrupción en la vía pública, y asimismo, al acercarse a las Escuelas, sitios de reunión, centros de espectáculos, etc.

Art. 88°—Los conductores de vehículos deberán abstenerse de hacer uso de claxon o aparatos similares, a su paso por los hospitales, sanatorios, casas de maternidad, etc. La misma regla se observará en los casos de paralización del tránsito,

cualquiera que sea el motivo, en cuyo caso el conductor del vehículo deberá esperar la normalización.

Art. 89°—Los conductores de vehículos se abstendrán de tocar el claxon o aparatos similares en ocasiones no previstas por el presente Reglamento (campaña contra el ruido).

CAPITULO SEGUNDO.

De las señales que deben hacer los agentes o inspectores de Tránsito.

Art. 90°—Los Agentes e Inspectores para realizar sus funciones de directores o reguladores del tránsito, usarán para señalar, los ademanes, el silbato y la linterna o los aparatos mecánicos luminosos independientemente de las indicaciones verbales en casos necesarios. El presente Reglamento autoriza las siguientes:

I.—ALTO: al frente o la espalda del agente.

II.—ADELANTE: los costados del Agente. Movimiento con los brazos al iniciar la señal en el sentido que deba desarrollarse la circulación.

III.—PREVENTIVA: cuando el Agente se encuentra en posesión ADELANTE y levante el brazo horizontalmente con la mano extendida hacia arriba del lado donde proceda la circulación, o ambos si se efectúa en doble dirección. Con esta señal se podrá permitir el paso de vehículos en forma especial, cuando las necesidades de la circulación así lo requieran.

IV.—ALTO GENERAL: en caso de emergencia, cuando el Agente levante el brazo derecho en posición vertical. Si la emergencia es motivada por la aproximación de vehículos de ambulancia u otro servicio especial, los peatones y vehículos despejarán el arroyo.

V.—Además de las señales indicadas por las fracciones anteriores, los Agentes usarán silbatos en la siguiente forma: ALTO, un toque corto; ADELANTE, dos toques cortos; PREVENCIÓN un toque largo; ALTO GENERAL tres toques largos. En los casos de aglomeración de vehículos darán una serie de toques cortos con el objeto de activar el tránsito.

VI.—Los Agentes deberán situarse en sitios visibles y convenientemente iluminados durante la noche.

Art. 91°—Se empleará el color rojo como señal de alto o de peligro; el verde como señal de adelante o paso libre y el ambas como señal de prevención.

Art. 92°—Cuando en las vías públicas se encuentre algún obstáculo o motivo de peligro a la circulación, deberá ser advertido en forma perceptible por medio de una señal durante el día y una luz roja durante la noche. La obligación a que se refiere este Artículo corresponde a la persona física o moral que haya dado motivo a la existencia del obstáculo o motivo de peligro.

Art. 93°—Los conductores de vehículos al obscurecer deberán encender las luces preventivas para cada clase, que nunca serán deslumbrantes. Dentro de los sectores de tránsito intenso llevarán amortiguadas las luces de los faros.

CAPITULO TERCERO.

De las Señales.

Art. 94°—La Dirección General de Tránsito colocará flechas en lugares perfectamente visibles que indiquen el sentido de la circulación.

Art. 95°—La Dirección General de Tránsito indicará los lugares en los cuales los vehículos deberán estacionarse en batería o en cordón y aquéllos en los que el estacionamiento esté prohibido o limitado en tiempo y hora determinada.

Art. 96°.—La Dirección General de Tránsito marcará sobre el pavimento, en las vías públicas, las líneas que dividan las diversas corrientes de tránsito hacia las salidas y calles a las cuales pudieren dirigirse los vehículos y las que sean necesarias a la izquierda en la dirección que llevarén.

Art. 97°.—Las oficinas del Ramo marcarán con señales convenientes y letreros perfectamente visibles, los principales accidentes o peligros que existan en las vías públicas.

TITULO QUINTO.

De la Circulación.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones.

Art. 98°.—Los conductores de vehículos manejarán en pleno uso de sus facultades físicas y mentales.

Art. 99°.—Los conductores tomarán siempre su derecha al transitar por las vías públicas.

Art. 100.—Los conductores para adelantarse a otro vehículo, solo podrán hacerlo por su lado izquierdo.

Art. 101.—Para virar hacia la derecha, los conductores disminuirán notablemente la velocidad, conduciendo el vehículo a la menor distancia de la acera de su lado derecho.

Art. 102.—Para virar hacia la izquierda, los conductores deberán hacer que el vehículo llegue al eje del cruce; disminuirán notablemente la velocidad y solo entonces podrán ejecutar la maniobra.

Art. 103.—Para regresar, un vehículo por la misma vía pública, al llegar al cruzamiento más próximo disminuirá notablemente la velocidad y entonces podrá describir un semicírculo al derredor del eje y tomar la dirección contraria.

Art. 104.—Queda prohibido a los conductores de vehículos atravesar el arroyo de la calle para transitar o estacionarse sobre el lado izquierdo.

Art. 105.—Al introducir o sacar un vehículo de las casas, garages o expendios de gasolina, el conductor sonará el cláxon y avanzará sobre la acera con el mínimo de velocidad.

Art. 106.—Los conductores deberán parar el motor mientras proveen de gasolina a su vehículo.

Art. 107.—Los conductores de vehículos, al detener la marcha para que suban o bajen pasajeros, tomarán todas las precauciones para que no queden expuestos a accidentes de tránsito.

Art. 108.—Se entiende por preferencias de paso, el derecho que tienen determinados vehículos de adelantarse a los demás o cruzando en forma preferente las bocacalles y el que tienen los vehículos que circulan por ciertas calles o avenidas que cruzan o entroncan con otras.

Art. 109.—Tienen preferencia de paso, los vehículos al servicio de los CC. Presidente de la República, Gobernador del Estado, Dirección de Tránsito, Policía, Bomberos, Ambulancias, Telégrafos y Correos.

Art. 110.—Tienen preferencia de paso los vehículos que transitan por la calle más ancha, respecto de los que lo hacen por calles notoriamente más angostas; los que transiten por calles y avenidas en las cuales esté permitida una mayor velocidad y los que transiten por calles y avenidas asfaltadas o petrolizadas.

Art. 111.—Se prohíbe abandonar vehículos en la vía pública durante la noche, en los sectores de intenso tránsito, primer cuadro, avenidas y calles donde se entorpezca la circulación de vehículos y peatones. Asimismo, abandonar los mismos con el motor en movimiento y encendido.

Art. 112.—Cuando los vehículos sufran desperfectos que les impidan circular, deberán ser retirados de la corriente principal de tránsito y colocados junto a las aceras de la derecha. En las calles angostas y de intenso movimiento, serán llevados hasta un lugar en donde no estorben la circulación.

Art. 113.—Cuando un vehículo retroceda, el conductor comprobará previamente que no existe obstáculo que se lo impida y que la velocidad del que se acerque y la distancia en que se encuentra, le permita hacer la maniobra sin riesgo de ser alcanzado. En todo caso, avisará con la debida anticipación tocando el cláxon o aparato semejante como está previsto en el artículo 87 de este Reglamento y como la maniobra la ejecutará con lentitud, detendrá la marcha si oye señales de proximidad de otro vehículo. En caso de accidente, será responsable de los daños que cause.

Art. 114.—Queda estrictamente prohibido entorpecer la marcha de las tropas, cortar filas de escolares, así como los desfiles cívicos o manifestaciones autorizadas por la autoridad competente.

Art. 115.—Cuando se registren accidentes de tránsito en vías públicas, los conductores o propietarios de vehículos deberán ponerlo en conocimiento de la autoridad de tránsito más próxima.

Art. 116.—Se prohíbe a los conductores de vehículos efectuar maniobras de remolque de los que hayan sufrido desperfectos por accidentes de tránsito, sin antes dar el aviso indicado en el Artículo anterior.

Art. 117.—El conductor de vehículo que haya transportado a persona atacada de enfermedad contagiosa, deberá comunicarlo a las autoridades sanitarias inmediatamente después de prestar el servicio, para que éstas ordenen la desinfección del vehículo.

Art. 118.—Los conductores de vehículos que originen o sufran accidente de tránsito, están obligados a solicitar la intervención de la autoridad respectiva. Cuando resulte algún lesionado, aunque sea en forma leve, el conductor deberá proporcionar los primeros auxilios y en caso necesario, conducirlo al hospital, a la casa del médico más cercano o próximo y no lo abandonará hasta que haya intervenido la autoridad competente.

Art. 119.—Los conductores de vehículos que ocasionen desperfectos a los aparatos destinados a regularizar el tránsito, serán responsables de los desperfectos sin perjuicio de las sanciones respectivas.

Art. 120.—Para atravesar cruces de ferrocarril, los conductores deberán hacer alto total; para reanudar la marcha se cerciorarán de que tienen el paso libre.

Art. 121.—Queda prohibido producir ruidos con el motor de su escape, que puedan causar molestias a las personas dentro de la Zona Urbana.

Art. 122.—Solamente se permitirá la reversa de un vehículo en casos necesarios pero en tramos cortos y tomando toda clase de precauciones.

En todo caso serán responsables de los daños que causen con motivo de accidentes de tránsito independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Art. 123.—Los conductores deberán conservar una distancia de cinco metros de vehículo a vehículo.

Art. 124.—Es obligación de los conductores de vehículos, disminuir su velocidad o hacer alto para dar preferencia al peatón.

Art. 125.—Se prohíbe depositar en las vías públicas, aunque sea temporalmente, materiales de construcción o desperdicios y en general toda clase de objetos que interrumpan el tránsito por las vías públicas; se llevarán a cabo estas maniobras

solamente en casos necesarios y previa autorización de la Dirección General de Tránsito.

Art. 126.—Se prohíbe hacer uso de las banquetas o lugares destinados al tránsito de peatones, para establecer puestos.

Art. 127.—Los conductores de vehículos, al obscurecer, encenderán las luces previstas por el presente Reglamento, usando la media intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso tránsito, quedando el uso de la luz entera para calzadas y calles con luz deficiente. En este último caso deberán evitarse deslumbramientos con otros vehículos.

Art. 128.—Al cruzarse con vehículos los conductores están obligados a disminuir la intensidad de la luz.

Art. 129.—Cuando un vehículo se detenga en expendios de gasolina, deberá hacerlo en forma tal, que no dificulte la circulación normal de vehículos y peatones.

Art. 130.—Queda prohibido usar en la parte delantera de los vehículos faros de luz roja.

Art. 131.—El conductor deberá conocer las disposiciones relativas a la circulación; y los que manejen vehículos de tracción mecánica, deberán llevar siempre el presente Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO.

De los Autobuses.

Art. 132.—Los inspectores y agentes de tránsito detendrán la marcha de los autobuses cuando viajen pasajeros en los estribos, salpicaderas, cofres o techos. Independientemente de la infracción harán descender del carro a dichos pasajeros. Los autobuses no podrán modificar el derrotero de su ruta.

Art. 133.—Queda estrictamente prohibido anunciar a gritos la ruta de un autobús, ni que estén lugares vacíos en el interior.

Art. 134.—Los conductores de vehículos no podrán poner en movimiento el autobús antes de que los pasajeros suban o bajen.

Art. 135.—El personal de los autobuses se presentará al desempeño de sus labores decorosamente aseado y se guardará al público toda clase de atenciones.

CAPITULO TERCERO

De las motocicletas y bicicletas.

Art. 136.—Son aplicables al tránsito de motocicletas y bicicletas, las disposiciones contenidas en el capítulo cuarto, título primero de este Reglamento y las siguientes:

Art. 137.—En las calles y avenidas en que la corriente de tránsito sea en una sola dirección, deberán circular sobre el extremo derecho.

Art. 138.—Sólo podrán viajar en motocicleta las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados y a juicio de la Dirección General de Tránsito. Esta Dependencia hará constar en el permiso, el número de personas que pueden viajar.

Art. 139.—Queda estrictamente prohibido que en las bicicletas o motocicletas viaje mayor número de personas del que haya autorizado la Dirección General de Tránsito.

Art. 140.—Los menores de doce años no podrán conducir bicicletas en sectores de intenso tránsito.

CAPITULO CUARTO.

De las carretillas y carros de mano.

Art. 141.—Se permite el uso de las carretillas de mano, fuera de los sectores de intenso tránsito y en las colonias, debiendo ser conducidas cerca de las defensas de las banquetas y en el sentido de la circulación. En los sectores de intenso tránsito, se permitirá el uso de tales vehículos, únicamente como auxiliares de los camiones de carga en el traslado de mercancías del interior de los establecimientos a la calle o viceversa, atravesando las aceras perpendicularmente.

Art. 142.—Los carros de mano repartidores de objetos para la venta pública, no podrán transitar ni estacionarse dentro de los sectores de intenso tránsito.

CAPITULO QUINTO.

De la velocidad.

Art. 143.—En los sectores de intenso tránsito la velocidad máxima será de 40 kilómetros por hora.

Art. 144.—En las calzadas despobladas, la velocidad será de 60 kilómetros; y en las carreteras, la velocidad máxima será de 80 kilómetros, por hora, en el resto de las vías públicas la velocidad máxima será de 35 kilómetros por hora.

Art. 145.—Las velocidades en los artículos precedentes, se reducirán a 10 kilómetros por hora, como máximo, al paso de las Escuelas, Teatros y demás centros de reunión, así como para virar en las esquinas.

Art. 146.—Independientemente de lo expuesto en el presente Capítulo, los conductores de vehículos usarán de la mayor prudencia para mantenerse siempre en un amplio margen de seguridad.

TITULO SEXTO.

De los sectores de intenso tránsito, estacionamientos, carga, descarga, circulación restringida, sitios y terminales.

CAPITULO PRIMERO.

De los Sectores de Intenso Tránsito.

Art. 147.—Son sectores de intenso tránsito, las calles de mayor importancia y circulación de las poblaciones del Estado; en las que se encuentren establecidos hospitales, escuelas y centros de espectáculos; las que atraviesan o circunden parques y jardines; las que atraviesen zonas comerciales y oficinas públicas y las que determine la Dirección General de Tránsito.

CAPITULO SEGUNDO.

Del estacionamiento.

Art. 148.—Los vehículos podrán estacionarse únicamente por tiempo limitado en los lugares que fije la Dirección General de Tránsito.

Art. 149.—Los auto camiones sólo podrán estacionarse en sus terminales.

Art. 150.—Los vehículos no podrán estacionarse frente a las puertas de los espectáculos públicos, en horas que se desarrollen los programas; frente a las escuelas y hospitales; ni a menos de 3 metros, de las tomas de agua para incendio y las bocacalles.

Art. 151.—El estacionamiento de vehículos en las vías públicas únicamente podrá hacerse en cordón o en batería. El estacionamiento en cordón es la colocación de un vehículo en posición paralela a la guarnición de la acera correspondiente del

lado derecho, en el sentido de su dirección, a una distancia no mayor de 30 centímetros de la banqueta y de un metro del vehículo estacionado adelante. En las vías públicas en que las necesidades de tránsito lo exijan, a juicio de la Dirección General de Tránsito podrán estacionarse los vehículos por la acera izquierda en forma permanente o periódica.

Art. 152.—Estacionamiento en batería es la colocación de vehículos formando ángulo agudo con la guarnición de la acera correspondiente al lado derecho del conductor a una distancia mínima de 30 centímetros y a 50 centímetros de coche a coche, medidos de su parte más saliente. En las vías públicas, cuando a juicio de la Dirección lo exijan las necesidades del tránsito, podrán estacionarse los vehículos por la acera izquierda en forma permanente o periódica.

Art. 153.—Queda estrictamente prohibido dejar en la vía pública animales de tiro, de carga o de monta, que no estén al cuidado de alguna persona así como dejarlos atados a postes, argollas, rejas u horcones.

CAPITULO TERCERO.

De los sitios de estacionamiento.

Art. 154.—Se entiende por sitio el lugar de la vía pública señalado por la Dirección General de Tránsito para el estacionamiento de automóviles de pasajeros al servicio público, no sujetos a itinerarios.

Art. 155.—Los permisos para establecer sitios de estacionamientos a automóviles de pasajeros al servicio público, serán expedidos por la Dirección General de Tránsito, previo acuerdo del C. Gobernador del Estado; serán individuales y solo se concederán a personas físicas, con señalamiento de número de orden y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 156.—El Ejecutivo del Estado está autorizado para aumentar o disminuir el número de unidades de cualquier sitio.

Art. 157.—Por ser una necesidad, en la actualidad, el transporte de personas es de interés público el servicio de automóviles de pasajeros de sitio, por lo tanto el permisionario al aceptar el permiso se obligará a prestar este Servicio en forma continua y eficiente diariamente, salvo en casos de fuerza mayor.

Art. 158.—Para obtener un permiso de sitio es necesario:

- I.—Solicitarlo por escrito.
- II.—Ser mexicano.
- III.—Tener 5 años como trabajador y chofer de sitio.
- IV.—No tener antecedentes penales.
- V.—Haber observado buena conducta en el desempeño de sus labores.
- VI.—Tener licencia de chofer en regla.
- VII.—Obligarse por escrito a prestar el servicio sin interrupciones.

VIII.—Presentar el vehículo cuando menos 5 años anteriores al año en que se gestione el permiso, para las ciudades de Acapulco, Taxco, Iguala y Chilpancingo.

IX.—Para las demás, 8 años como máximo.

X.—Tener presentación decorosa y estar en buenas condiciones mecánicas.

Art. 159.—Los permisos de sitio tendrán validez por el término de un año y para continuar la explotación, los concesionarios deberán solicitar de la Dirección General de Tránsito la revalidación dentro de los últimos 5 días o dentro de los 10 días siguientes al vencimiento previo pago de la multa respectiva. Si los permisionarios no solicitan la revalidación de los permisos, se declararán caducos, se renovará el permiso si subsistiese la necesidad del establecimiento del sitio y no haya interés público en contrario.

Art. 160.—Los concesionarios notificarán a la Dirección General de Tránsito, cuando no deseen continuar haciendo uso de los permisos.

Art. 161.—Los vehículos se estacionarán en los sitios, en los términos que indique la Dirección General de Tránsito y no permitirán el estacionamiento de otros extraños al sitio.

Art. 162.—Los permisos de sitio se cancelarán:

I.—Por no proporcionar un servicio regular y continuo en el lugar designado por un término de 30 días sin causa justificada.

II.—Por no sujetarse a las tarifas previamente autorizadas.

III.—Por no solicitar la revonación dentro de los plazos señalados por el presente Ordenamiento.

IV.—Por cambio de vehículo sin la autorización de la Dirección General de Tránsito.

V.—Cuando lo reclame el interés público.

VI.—Por aviso de baja.

VII.—Por tener más de dos permisos una sola persona o negociar con los mismos.

Art. 163.—Los permisionarios de sitio están obligados:

I.—A impedir que en los lugares señalados para el sitio se hagan reparación de vehículos y lavado de los mismos.

II.—Vigilar que los vehículos se estacionen dentro de la zona señalada.

III.—Conservar en buen estado de limpieza el lugar designado para el sitio.

IV.—Cuidar el orden dentro del personal al servicio del sitio, atendiendo al público con cortesía.

V.—Fijar en lugar visible del sitio un disco con la inscripción del nombre y las tarifas autorizadas.

TITULO SEPTIMO.

CAPITULO PRIMERO.

Permisos de ruta.

Art. 164.—Se entiende por permiso de ruta la concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado a través de la Dirección General de Tránsito, para explotar un servicio con itinerarios fijos en carreteras de jurisdicción local; este servicio se clasifica en:

Pasajeros de 1ª y 2ª clase.

Carga regular y mixto, ya sea urbano o foráneo.

Art. 165.—Las solicitudes para permisos de ruta en la explotación de servicios públicos, se harán por triplicado y contendrán los siguientes datos y documentos:

I.—Nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio del solicitante.

II.—Comprobación de ser mexicano.

III.—Declaración, bajo protesta, si tiene algún servicio establecido, número de permisos y autoridades que se los concedieron.

IV.—La población en donde registrará el vehículo para pago de los impuestos.

V.—Nombres de los puntos extremos de la ruta que desee explotar.

VI.—Clase de servicio.

VII.—Lugar, fecha y firma del interesado.

Art. 166.—Su concesión está sujeta a los siguientes requisitos:

PRIMERO: Los permisos de ruta serán individuales y solo se concederán a personas físicas.

Art. 167.—Se negarán los permisos de ruta, en los siguientes casos:

- PRIMERO: Cuando el solicitante tenga dos permisos.
- SEGUNDO: Cuando el solicitante no sea Mexicano.
- TERCERO: Cuando se declare cerrada la ruta.
- CUARTO: Cuando la solicitud no sea individual.

La negativa de la Dirección General de Tránsito se hará constar al reverso del original y copias, devolviéndose una al interesado.

Art. 168.—Presentada la solicitud y llenadas las deficiencias, la Dirección General de Tránsito verificará los datos y documentos y dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud. La Dirección de Tránsito hará la proposición del acuerdo que deba recaer a la solicitud.

Art. 169.—Si carecieren de alguno de los requisitos indicados por el Artículo 165 de este Reglamento, las solicitudes se enviarán a los interesados, quienes deberán satisfacerlos dentro del término de 15 días, más el tiempo necesario para la ida y vuelta del correo. Entretanto, conservarán los derechos de prioridad.

Art. 170.—El dictamen indicado por el Artículo 166 será sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado, para la resolución final.

Art. 171.—Si la resolución del Ejecutivo, es favorable, se concederá a los interesados un plazo de 10 días para la presentación de itinerarios, horarios y tarifas, para su aprobación. La presentación de los vehículos deberá hacerse dentro de 40 días, siendo éstos por lo menos modelo 5 años anteriores para Chilpancingo-Acapulco-Iguala y Taxco; para las demás poblaciones 8 años como mínimo.

Art. 172.—Una de las copias de la solicitud del dictamen de la Dirección, de las tarifas, horarios, etc., se enviarán a la autoridad de tránsito respectiva, para el alta del vehículo.

Art. 173.—Aprobados los horarios, itinerarios, tarifas y aceptado el vehículo, se extenderá el permiso de ruta.

Art. 174.—Los permisos de ruta serán válidos por el término de un año. Para continuar la explotación, deberán solicitar la renovación 10 días antes de su vencimiento o 10 días después, previo pago de la multa correspondiente.

Art. 175.—Los permisos de ruta contendrán los siguientes datos:

- I.—Nombre y apellido del propietario del vehículo.
- II.—Fotografía del propietario, de tres cuartos tamaño credencial.
- III.—Domicilio.
- IV.—Número de placas.
- V.—Tipo de vehículo.
- VI.—Marca del vehículo.
- VII.—Número original del motor.
- VIII.—Peso neto del vehículo.
- IX.—Nombre de la ruta.
- X.—Servicio a que se destina.
- XI.—Capacidad del vehículo y tonelaje en su caso.
- XII.—Número de ruedas.
- XIII.—Especificación de ser nuevo o usado.
- XIV.—Cuota de inspección.
- XV.—Causas de renovación.
- XVI.—Lugar y fecha de expedición del permiso.

Art. 176.—Cuando a juicio de la Dirección General de Tránsito el número de permisos sea suficiente para cubrir las necesidades de una línea, el C. Gobernador del Estado hará la declaratoria de que queda cerrada.

Art. 177.—Cuando se declare cerrada una línea y se pre-

senten vacantes, se dará preferencia para cubrirlas a los permisionarios de la misma línea que no tengan el número de permisos autorizados por la Ley y dentro de ellos, a los que tengan uno sólo.

Art. 178.—Cuando se pretenda cumplir con la cesión, deberán satisfacerse las siguientes condiciones:

1°—El cesionario deberá cumplir con todos los requisitos que establece este Reglamento para la explotación de permisos.

2°—Obtener la autorización previa de la Dirección de Tránsito.

3°—El cedente podrá hacer la cesión, comprobando previamente estar al corriente en el pago de sus contribuciones; que tiene derecho de propiedad sobre el vehículo y que ha cumplido con todas las disposiciones que se derivan de su carácter permisionario. Caso de falsedad de los informes y documentos, se declara nula la cesión, así como el permiso, sin perjuicio de aplicar al responsable las penas que establece el código Penal.

Art. 179.—Los permisos de ruta se cancelarán por las siguientes causas:

- I.—Proporcionar un servicio distinto al expresado en el permiso.
- II.—Excederse en la velocidad permitida.
- III.—Imposición voluntaria de gravámenes sin autorización previa de la Dirección General de Tránsito.
- IV.—Cambio de vehículo sin la autorización de la Dirección de Tránsito.
- V.—No proporcionar el servicio sin causa justificada durante 30 días.
- VI.—Reincidencia en la falta de cumplimiento de los horarios y tarifas.
- VII.—Comisión de hechos delictuosos en su carácter de permisionario.
- VIII.—Falta de renovación del permiso de ruta en el término indicado.
- IX.—Por otras causas graves a juicio de la Dirección General de Tránsito.

Art. 180.—Para la aprobación de horarios e itinerarios la Dirección General de Tránsito tomará en consideración:

- I.—El Estado del camino.
- II.—Las velocidades máximas permitidas.
- III.—La importancia de las poblaciones que toque el vehículo.
- IV.—La naturaleza del servicio.

Art. 181.—En los tramos en donde no existen señales indicadoras de velocidades, ésta no podrá exceder de 60 kilómetros por hora. Para los vehículos destinados al servicio de pasajeros y de 40, para los de carga.

Art. 182.—Los itinerarios y horarios deberán expresar el número de orden de la ruta de que se trata y el tiempo en que se haga el recorrido y tabulados los nombres de todos los puntos en que se haga parada, con indicación del horario, las distancias y los costos de transporte.

Art. 183.—Los itinerarios y horarios aprobados no podrán modificarse sin la autorización de la Dirección General de Tránsito.

Art. 184.—Todo pasajero recibirá al pagar el importe de su pasaje, un boleto en el que conste la clase, el precio, los puntos de salida, destino y la fecha.

Art. 185.—Los pasajeros están obligados a mostrar sus boletos cuantas veces sean requeridos para ello por los empleados o inspectores de servicio.

Art. 186.—Si el pasajero se negare a pagar el importe de su pasaje, el permisionario o personal del servicio podrá dete-

ner el equipaje hasta que se efectúe el pago. Si careciere de equipaje o si fuere suficiente, podrá obligarse a abandonar el vehículo en el poblado próximo.

Art. 187.—Los pasajeros tienen derecho:

I.—A ocupar hasta el término del viaje, los asientos que al tomar el vehículo hubieren encontrado vacíos, aun cuando los abandonen momentáneamente en las estaciones.

II.—A conservar en su poder los bultos que por su volumen o naturaleza no ocasionen molestias a los demás pasajeros.

III.—A que se les permita transportar un peso máximo de 20 kilogramos por cada boleto, por concepto de equipaje.

IV.—A que se les entregue un recibo amparando el equipaje.

V.—A exigir, en caso de pérdida, el valor de su equipaje.

Art. 188.—El pasajero que perdiere el recibo, podrá obtener su equipaje comprobando previamente su propiedad.

Art. 189.—En caso de extravío de bultos considerados como equipaje, la Dirección General de Tránsito concederá al permisionario un plazo de 48 horas para la entrega. Si no fueren devueltos dentro del plazo indicado, el permisionario pagará al pasajero; por un baúl o veliz doscientos pesos; por petaca según de tamaño de cincuenta a cien pesos; por bulto o maleta veinticinco pesos salvo que el pasajero compruebe un valor mayor, en cuyo caso será éste el que se lo pague.

Art. 190.—El pasajero que lleve en su equipaje billetes de banco, dinero en efectivo y otros valores deberá exhibirlos al conductor y ante testigos para que en caso de pérdida, pueda exigir responsabilidad al permisionario.

Art. 191.—El servicio de carga regular se sujetará a los itinerarios y horarios aprobados por la Dirección de Tránsito.

Art. 192.—El servicio de carga eventual o irregular, no estará sujeto a itinerarios y horarios.

Art. 193.—En los vehículos destinados a express y carga, solamente se permitirá viajar, además del conductor y su ayudante, a 2 cargadores.

Art. 194.—Los departamentos de carga en los vehículos de servicio mixto, se usarán exclusivamente para el objeto a que están destinados.

Art. 195.—En los vehículos de servicio mixto, queda prohibido transportar carga que por su peso o volumen, ponga en peligro la estabilidad del vehículo.

Art. 196.—Los vehículos de express, de carga y servicio mixto, tienen prohibido transportar:

I.—Artículos sujetos a cuarentena.

II.—Artículos que no están amparados por la factura respectiva, cuando así lo exijan las leyes fiscales.

III.—Artículos de contrabando.

Art. 197.—Los permisionarios podrán negarse a conducir envases, mercancías susceptibles de averiarse y efectos que necesiten cubierta o empaque especial para preservarse y mercancías o efectos cuyo valor no garantice el importe del flete, a menos que se pague previamente.

Art. 198.—Las guías entregadas por los permisionarios que hubieren perdido el talón o recibo, únicamente se les entregará previa identificación.

CAPITULO SEGUNDO.

Permisos de alquiler materialista.

Art. 199.—Se entiende por permiso de alquiler materialista, la concesión que otorga el Ejecutivo del Estado a través de la Dirección General de Tránsito para explotar el servicio

de transportes de materiales en un lugar del Estado.

Art. 200.—Los permisos de alquiler materialista se concederán a choferes que se dediquen a tal servicio, previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 201.—Para obtener un permiso de alquiler materialista, es necesario:

I.—Solicitarlo por escrito.

II.—Ser mexicano.

III.—Presentar un vehículo acondicionado para el transporte de materiales.

IV.—Tener licencia de chofer en vigor.

V.—No tener antecedentes penales.

Art. 202.—La concesión tendrá validez por un año, debiendo renovarse en el mes de enero de cada ejercicio fiscal; en caso contrario, se declarará caduco.

CAPITULO TERCERO.

Permisos de autos en renta sin chofer.

Art. 203.—Se entiende por permiso de autos en renta la concesión otorgada por el Ejecutivo del Estado a través de la Dirección General de Tránsito, para rentar automóviles sin chofer mediante remuneración sujeta a tarifa.

Art. 204.—Para obtener esta concesión será necesario que las unidades sean de modelo del año en que se otorguen.

Art. 205.—Tendrán validez por un año y los concesionarios deberán solicitar la renovación 5 días antes del vencimiento o 10 días después previo pago de la multa correspondiente vencido este plazo se declararán caducos.

CAPITULO CUARTO.

De las Terminales.

Art. 206.—Se entiende por terminales los lugares de estacionamiento de vehículos de Empresas dedicadas al transporte público de pasajeros o carga sujetos a itinerarios.

Art. 207.—Las terminales deberán establecerse dentro de locales amplios y contarán con Oficinas para despachadores, gabinetes sanitarios, para uso del personal y de pasajeros de ambos sexos, así como los departamentos necesarios para el control de los servicios. Frente a las Oficinas no se permitirá el estacionamiento de vehículos.

Art. 208.—Las terminales deberán estar situadas en calles de poco tránsito y no deberán interrumpir la circulación de vehículos al entrar o salir a las mismas, el local y las aceras deben conservarse en perfecto estado de limpieza.

Art. 209.—Las terminales podrán cambiarse en un término de 30 días cuando el interés público lo reclame.

Art. 210.—Para cambio de local de las terminales deberá solicitarse la autorización de la Dirección General de Tránsito.

Art. 211.—Queda prohibido el establecimiento dentro de las terminales de puestos y vendimias.

Art. 212.—Las empresas de servicio público de carga y pasajeros, fijarán en las terminales rótulos con la denominación de la Línea de que se trata, la ruta que cubren y el horario respectivo.

De las tarifas y su clasificación.

Art. 213.—Ningún servicio de transporte podrá explotarse, sin que se hayan aprobado previamente las tarifas.

Art. 214.—Servirán de base para el establecimiento de las tarifas, los tipos de percepción kilométrica que señale la Direc-

ción General de Tránsito, tanto para los pasajeros como para la carga.

Art. 215.—En la aprobación y aplicación de las tarifas se observarán la más estricta igualdad de tratamiento.

Se computarán las distancias menores de un kilómetro como completo; y los precios tabulados deberán ser para adultos. Cuando se trate de menores de 12 años y mayores de 5 se aplicará media cuota. Los menores de 5 años no pagarán pasaje.

Art. 216.—Toda fracción menor de 10 kilogramos, se computará como de 10 kilogramos.

Art. 217.—Se pagará un solo porte por todos los bultos de mercancías de la misma clase, siempre que sean remitidos en la misma fecha por un individuo y dirigidos a una sola persona.

Art. 218.—En los pasajes de ida y vuelta se autorizará una cuota menor, especificándose el término de su validez.

Art. 219.—Los permisionarios pueden aplicar tarifas transitorias cuando se trate de viajes de recreo y por un término no mayor de 10 días, pero las cuotas deberán ser menores de las autorizadas en las tarifas vigentes. Estas tarifas se pondrán en conocimiento del público y de la Dirección General de Tránsito con 15 días de anticipación y esta Dependencia del Ejecutivo determinará si los viajes con motivo de ferias, excursiones, etc., pueden considerarse como de recreo para los efectos del presente Artículo.

Art. 220.—La Dirección General de Tránsito, autorizará tarifas especiales con 50% de descuento, cuando se trate de emigrantes, colonos, estudiantes en viajes culturales o de asistencia social. En los casos de movimiento de tropas y si se requiere el transporte de sus familias, solamente se autorizarán el cobro del 50% de las tarifas previa solicitud e identificación del Jefe de la Corporación o de la fracción.

Art. 221.—El transporte para los elementos de la policía y Tránsito será gratuito así como para los carteros y mensajeros con valija, siempre que no viajen más de dos personas en cada unidad.

Art. 222.—Los transportes se dedicarán a los servicios de pasajeros, de express y de carga y se clasifican como sigue:

I.—Los servicios de pasajeros se dividen en: Servicio de 1° y servicio de 2°.

II.—El servicio de express será único.

III.—El servicio de carga puede ser regular o eventual.

Art. 223.—Los objetos que se transporten en los vehículos se clasifican como sigue:

I.—Equipajes.

II.—Express.

III.—De carga.

Art. 224.—Se llama equipaje, a todo bulto que contenga objetos y prendas de uso personal de los pasajeros salvo cuando se trate de agentes de viaje.

Art. 225.—Se llama carga, toda mercancía y a todos los demás objetos no comprendidos dentro de las fracciones I y II del Artículo 223.

Art. 226.—Cuando un bulto contenga mercancías de diversas clases a las cuales correspondan cuotas diferentes, el pago de transportes se hará en la proporción manifestada por el interesado.

Art. 227.—Se entiende por express, los bultos o valores que se transporten en vehículos de pasajeros y que sean entregados en el domicilio de los consignatarios.

Art. 228.—El remitente podrá cambiar el destino de la mercancía entre tanto no sea entregada, devolviendo el talón o recibo con la anotación de que el contrato de transporte primitivo queda rescindido.

Art. 229.—Los efectos de fácil descomposición o perecedera, si no fueren entregados dentro de 24 horas a los consignatarios, se presentarán a su venta con intervención de la autoridad política del lugar o ante dos testigos. Levantándose el acta respectiva. El producto de la venta será destinado al pago del flete y el exceso se entregará al remitente.

Art. 230.—Las reclamaciones por los contratos de transporte de mercancías deberán hacerse antes que el destinatario se dé por recibido. Los gastos que las reclamaciones origina serán por cuenta del responsable.

Art. 231.—Los permisionarios tendrán derecho el cobro de almacenaje cuando la mercancía no fuere recogida dentro de las 48 horas de su llegada a su lugar de destino.

Art. 232.—Las mercancías que se transporten por express o carga, se describirán previamente en relación de su número, peso, clase y calidad.

Art. 233.—Los registros de mercancías y los talones que expidan los permisionarios, contendrán los siguientes datos:

I.—Número de orden de registro y de expedición.

II.—Nombre y residencia del remitente y del consignatario.

III.—Destino de la expedición.

IV.—Cantidades, clase de bulto, sus marcas, naturaleza y peso de la mercancía.

V.—La cantidad cobrada al hacerse el depósito y la que haya de cobrarse al ser entregada al destinatario.

VI.—Tarifas que se aplica.

VII.—Clase de transporte.

VIII.—Lugar y fecha.

Art. 234.—La alteración de los datos proporcionados por el remitente atribuyendo a la mercancía distinta calidad, clase o precio, limitarán la responsabilidad del permisionario, en caso de pérdida o de avería. Si se descubriese antes de entregar la mercancía al destinatario, que los datos que han servido de base para aplicar mercancías como garantía del excedente, serán cubiertos por el remitente.

Art. 235.—Si por declaraciones falsas del remitente, los efectos porteados producen daño a los demás objetos que se transportan, los permisionarios tendrán derecho a indemnizaciones por daños y perjuicios.

TITULO OCTAVO.

CAPITULO PRIMERO.

De las infracciones y sanciones de las mismas.

Art. 236.—Compete a la Dirección General de Tránsito por medio de sus inspectores, agentes y a la Policía, vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y levantar en formas especiales y por triplicado, las actas de infracción. Un tanto se entregará a los contraventores; otro se remitirá a la Dirección General de Tránsito y el otro se acompañará a la garantía, licencia, tarjeta de circulación, placas o vehículo.

Art. 237.—El original de las actas de que trata el Artículo anterior, servirá a los infractores para circular por 5 días sin la licencia para manejar, tarjeta de circulación o placas del

vehículo.

Art. 238.—Las sanciones que legalmente pueden imponerse a los infractores consistirán en:

- a).—Multa de \$5.00 a \$500.00.
- b).—Retiro temporal de licencia para manejar, con suspensión de los derechos derivados de ella.
- c).—Cancelación de licencia.
- d).—Arresto que en ningún caso podrá exceder de 15 días.

Art. 239.—Toda infracción que no se encuentre prevista en este Título será sancionada con multa de \$5.00 a \$200.00.

Art. 240.—Para garantizar la efectividad de las sanciones quienes levanten las actas recogerán los documentos, placas, o vehículos o harán en su caso la consignación de los infractores, de acuerdo con los Artículos siguientes.

Art. 241.—Cuando las infracciones que correspondan a los automovilistas, choferes, motociclistas, etc., y las sanciones no sean mayores de \$150.00 se recogerán en garantía las licencias para manejar, expedidas por las oficinas de Tránsito.

Art. 242.—Cuando las infracciones correspondan a los mismos conductores y las penas sean de más de \$150.00 se les consignará a la Dirección de Tránsito o a cualquiera de los demás encargados de su cumplimiento; pero el que levante la infracción deberá dar a conocer los hechos a su superior inmediato, para que éste aplique la sanción respectiva. Cuando los contraventores sean propietarios de los vehículos que tripulen, garantizarán con éstos las sanciones que les sean aplicadas.

Art. 243.—En los casos en que las infracciones correspondan a los propietarios de los vehículos, se garantizarán aquéllas cuando las sanciones no excedan de \$100.00 con la tarjeta de circulación; las que pasen de esa cantidad y no de la de \$150.00 con una de las placas de los vehículos, siempre que tengan dos; las que excedan de esta última cantidad, con los propios vehículos.

Art. 244.—Las infracciones cometidas por conductores de vehículos de propulsión humana (bicicletas-triciclos, carros, de mano, carretillas y similares) serán garantizados con la tarjeta de circulación cuando las sanciones que les correspondan no pasen de \$5.00; cuando excedan de esta cantidad y no de \$10.00, con la placa; pasando de \$10.00 con los vehículos.

Art. 245.—Los contraventores a las disposiciones de este Reglamento que tripulen vehículos inscritos en otros Estados de la República o en el extranjero, deberán ser consignados a las autoridades respectivas.

Art. 246.—La persona que maneje algún vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante, comprobado debidamente con el Certificado Médico correspondiente, será consignada para que se le imponga la sanción respectiva.

Art. 247.—Cuando una infracción a este Reglamento esté relacionada con la comisión de un delito del orden común, el presunto responsable para este caso, será consignado al Agente del Ministerio Público de la jurisdicción.

Art. 248.—A los conductores de vehículos que hagan uso de permisos provisionales vencidos, ya sea para manejar o para circular sin placas o tarjeta de circulación, las sanciones que se les impongan serán las que correspondan a la falta de placas o del documento respectivo.

Art. 249.—Se aumentará a un ciento por ciento la multa a los infractores que reincidan en la misma infracción dentro de los 3 meses siguientes a la fecha en que hayan cometido la infracción correspondiente.

Art. 250.—Se aplicará una multa de \$50.00 a los conductores que no obedezcan las indicaciones de los inspectores y agentes de tránsito, se pongan en fuga, o se nieguen a entregar o recibir documentos.

Art. 251.—Se aplicará una multa de \$100.00 a los que de hecho o de palabra faltan a un miembro de la Dirección de Tránsito.

Art. 252.—Si los Infractores, después de permanecer algunos días detenidos, desean obtener su libertad, el importe de la multa correspondiente se dividirá por el número de días a que hayan sido calificadas para saber lo que corresponde a cada día, y hecho el descuento, entregarán la cantidad restante.

Art. 253.—Los peritos dependerán de la Dirección de Tránsito e intervendrán en todos los casos en que fuere necesario, para determinar la forma en que se hayan originado los choques, atropellamientos o cometido las infracciones correspondientes.

CAPITULO SEGUNDO.

De las cancelaciones.

Art. 254.—La Dirección de Tránsito cancelará en forma definitiva la licencia para manejar, en los casos siguientes:

- a).—Cuando los conductores tengan anotados 3 excesos de velocidad, en un período de seis meses.
- b).—Cuando cometan delitos graves contra las personas, la propiedad o la salud.
- c).—Cuando durante el mismo año hubiere sido sancionado por más de 2 veces, con el retiro temporal de la licencia.
- d).—Cuando el conductor deje de satisfacer los requisitos que establece el presente Reglamento para el otorgamiento de licencias para manejar.
- e).—Cuando se compruebe que el interesado obra con dolo al solicitante al expedir un duplicado de licencia, alegando falsamente el extravío de la original.
- f).—Cuando la impericia del conductor haya dado motivo a accidentes graves de tránsito, por 2 o más veces.
- g).—Por manejar en estado de ebriedad o bajo la influencia de algún estupefaciente.
- h).—Por reincidir en discriminar al Turista Nacional o Residente.

CAPITULO TERCERO.

Del Arresto.

Art. 255.—Todo infractor que no garantice el pago de la multa que le corresponda por la infracción que hubiere cometido, será sancionado correccionalmente con arresto cuya duración será proporcional a la gravedad de la infracción cometida, sin que en ningún caso exceda de 15 días y sin perjuicio de la pena que deba aplicársele, en caso de que la infracción vaya acompañada de la comisión de un delito.

TARIFA DE MULTAS

ABANDONO DE VEHICULOS O SEMOVIENTES

Animales de tiro o carga en la Vía Pública, al responsable \$ 5.00

| | | | |
|--|--------|--|--|
| Un vehículo de tracción animal, al conductor | 5.00 | | |
| Un vehículo de motor en movimiento, al conductor | 15.00 | | |
| Abandono de vehículo por más de 24 horas | 25.00 | | |
| ACTAS DE INFRACCION | | | |
| Alterar su texto | 100.00 | | |
| Ampararse con ellas después de su vencimiento si no pasa de 10 días | 15.00 | | |
| Ampararse con ellas después de 10 días que no pase de un mes | 25.00 | | |
| Por más tiempo | 50.00 | | |
| Por extravío | 15.00 | | |
| ADELANTAR A OTRO VEHICULO | | | |
| Por el lado derecho en Avenidas o carreteras de doble circulación | 20.00 | | |
| A los vehículos que tienen preferencia de paso | 20.00 | | |
| ANIMALES | | | |
| Permitir llevarlos en autobuses de pasajeros | 25.00 | | |
| ANUNCIARSE | | | |
| No hacerlo un vehículo al salir de un garage | 15.00 | | |
| No hacerlo cuando en la vía pública se encuentren peatones o semovientes | 10.00 | | |
| No hacerlo cuando se adelante a otro vehículo | 25.00 | | |
| ALTO | | | |
| No hacerlo en cruceros o avenidas | 25.00 | | |
| Pasar con señal de alto | 25.00 | | |
| ARENA | | | |
| Por transportarla destapada | 10.00 | | |
| ASEO | | | |
| Falta de él en vehículos de servicio público | 25.00 | | |
| Falta de él en choferes o cobradores | 20.00 | | |
| En los sitios de estacionamiento y terminales | 25.00 | | |
| ATRAVESARSE | | | |
| Sobre el arroyo cuando circulen a la derecha para transitar o estacionarse a la izquierda | 20.00 | | |
| En los cruceros de Ferrocarril sin tomar las precauciones debidas | 50.00 | | |
| ATROPELLAR | | | |
| Por falta de precaución causando lesiones | 100.00 | | |
| Por falta de precaución sin causar lesiones | 50.00 | | |
| Por falta de precaución causando la muerte | 200.00 | | |
| No conducir al atropellado a un puesto de Socorros | 50.00 | | |
| BACHES | | | |
| Hacer pasar deliberadamente un vehículo para causar daños a los transeúntes | 25.00 | | |
| BAJA | | | |
| No llevarla cuando un auto usado circule con placas demostradoras | 25.00 | | |
| No presentarla cuando vaya a darse de alta un vehículo | 100.00 | | |
| BAJAR O SUBIR PASAJE | | | |
| Permitir que lo hagan los vehículos fuera de su terminal | 25.00 | | |
| A los conductores de autos de alquiler en lugares que no ofrezcan seguridad | 15.00 | | |
| BANDEROLAS | | | |
| Llevar la de libre puesta con pasaje a bordo | 15.00 | | |
| No llevarlas cuando la carga sobresaiga de la carrocería | 25.00 | | |
| BANQUETAS | | | |
| Subir un vehículo de motor a ellas por falta de precaución o intencionalmente | 25.00 | | |
| Circular sobre ellas una bicicleta o carro de mano .. | 5.00 | | |
| Estacionar los vehículos sobre ellas | 15.00 | | |
| BOTIQUINES | | | |
| No llevarlo los vehículos de alquiler y servicio público | 25.00 | | |
| BULTOS VOLUMINOSOS | | | |
| Levarlos en autobuses causando molestias al pasaje .. | 15.00 | | |
| Transitar con ellos en aceras | 5.00 | | |
| CALCOMANIAS | | | |
| Falta de ellas | 10.00 | | |
| Por llevarlas destruidas | 5.00 | | |
| Por no llevarlas en el lugar indicado | 5.00 | | |
| CAMBIOS | | | |
| No dar aviso de cambio de vehículo | 100.00 | | |
| No dar aviso de cambio de propietario | 50.00 | | |
| No dar aviso de cambio de numeración de motor .. | 100.00 | | |
| No dar aviso de cambio de carrocería | 50.00 | | |
| CARGA Y DESCARGA | | | |
| Hacerlo fuera de las horas fijadas | 25.00 | | |
| Sobresalir carga de la carrocería | 15.00 | | |
| CARRETILLAS Y CARROS DE MANO | | | |
| Estacionarse obstruyendo el tránsito | 10.00 | | |
| No llevar llantas de hule | 25.00 | | |
| CIRCULAR | | | |
| Vehículos y semovientes que puedan causar daño al pavimento | 25.00 | | |
| Un vehículo en sentido contrario | 25.00 | | |
| Una bicicleta en sentido contrario | 5.00 | | |
| En sentido contrario vehículos de propulsión humana .. | 10.00 | | |
| Un vehículo no tomando su extrema derecha | 15.00 | | |
| Circular con placas demostradoras después de las 20 horas | 25.00 | | |
| Vehículo sin neumáticos | 30.00 | | |
| CLAXON | | | |
| Falta de él en vehículos de tracción mecánica | 25.00 | | |
| Hacer ruidos obscenos con el claxon | 50.00 | | |
| Hacer ruidos molestos con él | 20.00 | | |
| Falta de él o de timbre en una bicicleta | 10.00 | | |
| Llevarlo en mal estado | 10.00 | | |
| COLGADURAS | | | |
| Llevarlas como distintivos o estorbando la visibilidad del conductor en toda clase de vehículo | 15.00 | | |
| CHOQUES | | | |
| Chocar por falta de precaución con otros vehículos o semovientes | 100.00 | | |
| Chocar contra postes, casas, bardas, etc. | 50.00 | | |
| DAÑAR O DESTRUIR | | | |
| Semáforos, discos o señales de tránsito | 50.00 | | |
| Las vías públicas | 25.00 | | |
| El pavimento | 25.00 | | |
| DESINFECCION | | | |
| No dar aviso a Salubridad para que se haga a un vehículo en que se haya transportado personas enfermas | 25.00 | | |

| | | | |
|--|--------|--|--------|
| DIRECCION | | INSULTOS | |
| Llevarla en mal estado | 50.00 | Al personal de tránsito | 100.00 |
| DEFENSAS | | LENTE | |
| Falta de ellas por cada una | 15.00 | No usarlos cuando así lo indique la licencia | 20.00 |
| DESORDEN | | LICENCIAS PARA MANEJAR | |
| Por cometer entre el personal de sitios y terminales .. | 50.00 | Manejar vehículos sin tener expedida la reglamenta- ria | 300.00 |
| DISCOS | | Alterar éstas | 150.00 |
| Falta de ellos en un sitio de automóviles de alquiler .. | 25.00 | No llevarlas por olvido, presentándola | 15.00 |
| DOCUMENTOS | | Manejar automóviles, autocamiones de carga de al- quiler o de servicio público con licencia de auto- movilista | 50.00 |
| Por negarse a presentarlos a Inspectores y Agentes de Tránsito | 50.00 | No resellar la licencia en el plazo reglamentario .. | 25.00 |
| Por negarse a recibir el acta de infracción ponién- dose en fuga | 100.00 | Permitir manejar sin licencia al responsable | 100.00 |
| Por alterar éstos | 100.00 | Duplicado de licencia | 25.00 |
| DISCRIMINAR | | Triplicado de licencia | 50.00 |
| Al turista Nacional o Residente | 300.00 | Cuadruplicado | 75.00 |
| ELECTRIZAR | | Falta de tarjeta de identificación correspondiente a la licencia | 25.00 |
| Un vehículo de motor | 20.00 | Hacer anotaciones en la licencia o tenerla en mal estado | 25.00 |
| EMBRIAGUEZ | | LAMPARA DE MANO | |
| Manejar un vehículo con aliento alcohólico | 100.00 | No llevarla los camiones particulares o los vehículos que hagan servicio de alquiler o público | 15.00 |
| Manejar un vehículo, ebrio incompleto | 300.00 | LIMPIADORES | |
| Manejar un vehículo, ebrio completo | 500.00 | No llevar el reglamentario en el parabrisas | 25.00 |
| ESPEJOS | | LUCES | |
| Falta de los reglamentarios en un vehículo | 15.00 | Falta de los dos faros delanteros | 50.00 |
| ESTACIONARSE | | Falta de un faro | 15.00 |
| No hacerlo en los lugares en forma indicada por el reglamento o en lugares prohibidos | 20.00 | Falta de dispositivo para evitar deslumbramientos .. | 25.00 |
| Por más del tiempo permitido | 10.00 | Falta de calaveras | 20.00 |
| Frente a teatros, cines, etc. | 10.00 | Falta de dispositivo para luz roja al aplicar los frenos .. | 15.00 |
| Cerca de tomas de agua o bocacalle | 15.00 | Falta de plafones | 20.00 |
| En las noches frente al domicilio de los interesados .. | 15.00 | No encender las luces reglamentarias al oscurecer .. | 15.00 |
| En doble fila no interrumpiendo la circulación | 15.00 | No iluminar por las noches los rótulos de autobuses .. | 10.00 |
| Interrumpiendo la circulación | 25.00 | No encender la luz los vehículos de propulsión hu- mana | 5.00 |
| EXTINGUIDOR | | Usar luz roja en la parte delantera | 25.00 |
| No llevarlo los vehículos | 25.00 | LLANTAS | |
| FIERAS | | No llevar la de refacción los vehículos de motor .. | 25.00 |
| No adoptar las medidas reglamentarias para trans- portarlas | 25.00 | MATERIALES DE CONSTRUCCION | |
| FORMACIONES | | Transportar materiales sin tomar las precauciones re- gándolos | 25.00 |
| Entorpecer la marcha de paradas militares, cortar filas escolares o manifestaciones | 50.00 | MENORES DE EDAD | |
| FRENOS | | Permitir a un menor de edad manejar un vehículo de motor, al responsable | 300.00 |
| Llevarlos en mal estado un vehículo de motor | 50.00 | NIÑOS | |
| Llevarlos en mal estado una bicicleta | 15.00 | Permitir que conduzcan bicicletas en sectores de intenso tránsito | 15.00 |
| FACTURAS | | NUMEROS QUE DEBEN LLEVAR LOS VEHICULOS | |
| Por alteración o falsificación de facturas o docu- mentación baja y alta de un vehículo | 100.00 | No llevar los de su sitio los automóviles de alquiler .. | 15.00 |
| GASOLINA | | Falta de ellos en los camiones de carga de alquiler .. | 15.00 |
| Cargar gasolina con el motor en movimiento | 50.00 | En los autobuses de servicio público | 15.00 |
| Cargarla un autobus con pasaje a bordo | 100.00 | PARABRISAS | |
| Cargarla un automóvil de alquiler con pasaje a bordo .. | 100.00 | Falta de él, al propietario | 25.00 |
| HERRAMIENTA | | Tenerlo en mal estado | 15.00 |
| No llevar un vehículo la reglamentaria | 25.00 | | |
| Llevarla incompleta | 10.00 | | |

PASAJEROS

| | |
|--|-------|
| Llevar pasajeros en los departamentos de carga de los vehículos de servicio mixto | 25.00 |
| Por exceso de pasaje en los vehículos de servicio público | 50.00 |
| Llevar pasajeros en los estribos, salpicaderas, cofres o techos de vehículos de servicio público | 50.00 |
| Permitir que viajen en estribos de camión de carga .. | 25.00 |

PERMISOS

| | |
|---|--------|
| No llevar el conductor de un vehículo, el que se haya concedido para manejar por trámite de la misma .. | 25.00 |
| Manejar un vehículo con permiso de aprendizaje sin la persona que debe vigilar al conductor | 25.00 |
| Ampararse para manejar un vehículo con permiso ya vencido que no exceda de cinco días | 25.00 |
| No fijar el permiso para circular sin placas en el parabrisa | 20.00 |
| Por alterar los permisos | 100.00 |

PERSONAS

| | |
|---|-------|
| Permitir que viajen en autobuses personas sucias .. | 20.00 |
| Transitar dos en una bicicleta | 15.00 |
| Llevar un camión de carga más personas que las estipuladas en este Reglamento, por cada una | 15.00 |

PESO DE CARGA

| | |
|--|-------|
| Exceder el autorizado para camiones de carga | 25.00 |
|--|-------|

PLACAS

| | |
|---|--------|
| Falta de ellas | 150.00 |
| Alterar sus caracteres | 100.00 |
| Falta de ellas en un carro de mano o bicicleta | 15.00 |
| Falta de una de ellas, en vehículos de motor | 30.00 |
| Llevarlas incompletas o ilegibles por cada una | 20.00 |
| Llevarlas ocultas | 100.00 |
| Llevarlas ocultas en la bicicleta | 15.00 |
| Usarlas en vehículos no inscriptos | 100.00 |
| No estar colocadas en lugar visible | 25.00 |
| Usar placas demostradoras en vehículos que no sean materia de venta | 100.00 |
| No canjearlas en tiempo oportuno | 50.00 |
| No canjearlas en tiempo oportuno, las de bicicletas .. | 10.00 |
| No canjearlas en tiempo oportuno, las de motocicletas .. | 25.00 |

PREFERENCIA DE PASO

| | |
|--|-------|
| No hacer alto al atravesar una Avenida o Calle que tenga esa preferencia | 25.00 |
| No dar preferencia a los vehículos que la tengan | 50.00 |

PUERTAS

| | |
|--------------------------|-------|
| Llevarlas abiertas | 15.00 |
| Falta de ellas | 25.00 |

RAZON SOCIAL

| | |
|---------------------|-------|
| Falta de ella | 25.00 |
|---------------------|-------|

REGLAMENTO

| | |
|---|-------|
| No llevar consigo el conductor de un vehículo el Reglamento de Tránsito | 25.00 |
|---|-------|

REGRESAR

| | |
|--|-------|
| Hacerlo un vehículo por la misma vía no cumpliendo con las indicaciones reglamentarias | 15.00 |
|--|-------|

REMOLCAR

| | |
|---|--------|
| Al conductor de un vehículo que remolque a otro que haya sufrido algún desperfecto por choque o atropellamiento | 150.00 |
|---|--------|

REPARACION DE VEHICULOS

| | |
|--|-------|
| Hacerlo en la vía pública cuando no sean de emergencia | 25.00 |
| Hacerlo en su sitio | 50.00 |
| Hacerlo los autobuses frente a sus terminales | 50.00 |

REVERSA

| | |
|--|-------|
| Hacer circular un vehículo sin tomar las precauciones debidas (más de las distancias reglamentarias) | 20.00 |
|--|-------|

REVISTAS O INSPECCION MECANICA

| | |
|--|-------|
| No pasar la reglamentaria los automóviles particulares | 50.00 |
| No pasar la reglamentaria, los camiones particulares .. | 50.00 |
| No pasar la reglamentaria, los vehículos de alquiler .. | 25.00 |
| No cumplir con lo ordenado en la revista anterior .. | 25.00 |
| Sorprender a un vehículo circulando, teniendo aviso de que se encuentra en reparación o ausente, la sanción de acuerdo con el servicio | 25.00 |

RUIDOS

| | |
|--|-------|
| Hacerlos con los aparatos de un vehículo | 50.00 |
| Cerca de Hospitales o Sanatorios | 25.00 |

RUTAS

| | |
|---|--------|
| No tener el permiso reglamentario | 150.00 |
| Sustituir un vehículo en la ruta sin la autorización correspondiente | 100.00 |
| Por salirse fuera de su ruta haciendo servicio | 100.00 |
| Exploitar servicio público sin la previa autorización de tarifas, itinerarios y horarios o modificar los ya aprobados | 200.00 |
| Alterar las tarifas | 200.00 |
| No sujetarse al horario de su recorrido | 25.00 |
| Ceder un permiso sin llenar los requisitos | 100.00 |
| No llegar el vehículo a su terminal | 50.00 |
| No llevar el rótulo correspondiente a su línea | 25.00 |

SALPICADERAS

| | |
|--|-------|
| Falta de ellas a un vehículo, por cada una | 20.00 |
| Mal estado de las mismas | 10.00 |

SEÑALES

| | |
|---|-------|
| No hacer las reglamentarias al detener un vehículo .. | 20.00 |
| No hacerlas al dar vuelta a la izquierda o derecha .. | 20.00 |
| Por hacer las que se consideran obscenas | 50.00 |
| No colocar las que indiquen estorbo o peligro | 25.00 |

SEGURO DEL VIAJERO

| | |
|---|--------|
| Falta de él en vehículos de servicio público en ruta .. | 100.00 |
|---|--------|

SERVICIO DE VEHICULOS

| | |
|---|--------|
| Hacer el de alquiler o público con vehículos particulares | 100.00 |
| Hacer el de carga con autobuses de pasajeros | 100.00 |
| Hacer el de carga con un automóvil | 100.00 |
| Hacer el de pasaje con un camión de carga | 100.00 |

SILBATO

| | |
|--|-------|
| Usarlo accionado por el escape de los vehículos de motor | 50.00 |
|--|-------|

SILENCIADOR

| | |
|---------------------------------|-------|
| Falta de él a un vehículo | 50.00 |
| Llevarlo en mal estado | 25.00 |

SIRENA

| | |
|---|--------|
| Usarla en vehículos que no sean oficiales | 100.00 |
|---|--------|

SITIO

| | |
|---|--------|
| Hacerlo en lugares no permitidos, por cada vehículo .. | 100.00 |
| Hacerlo sin el permiso correspondiente | 150.00 |
| No renovar el permiso dentro del término reglamentario | 50.00 |
| Substituir un vehículo sin la autorización respectiva .. | 100.00 |
| No estacionarse en forma reglamentaria | 25.00 |
| Salir un vehículo de su jurisdicción sin tener contratado de viaje especial | 50.00 |
| Negarse a prestar el servicio | 50.00 |
| No proporcionarlo diariamente sin causa justificada .. | 25.00 |

TABLERO

| | |
|--|-------|
| Falta de él a un vehículo de motor | 25.00 |
|--|-------|

TARIFAS

| | |
|--|--------|
| Alterarlas sin autorización | 300.00 |
| No llevar fijadas las reglamentarias | 25.00 |

TARJETAS DE CIRCULACION

| | |
|---------------------------------------|-------|
| No llevarla consigo por olvido | 10.00 |
| No canjearla en tiempo oportuno | 15.00 |
| Por alterarla | 50.00 |
| Por deterioro | 10.00 |
| Por pérdida | 25.00 |
| No llevarla una bicicleta | 5.00 |

TARJETONES DE REVISTA

| | |
|---------------------------------------|-------|
| No traerla por olvido | 10.00 |
| Por pérdida | 15.00 |
| No canjearlo en tiempo oportuno | 15.00 |

TERMINALES

| | |
|--|--------|
| Hacerlas para autobuses en lugares no permitidos por cada vehículo | 100.00 |
| Hacerlas sin tener los permisos correspondientes por cada vehículo | 100.00 |
| Por no contar con el gabinete de aseo reglamentario | 50.00 |
| Por cambiarse de local una terminal sin la autorización respectiva | 75.00 |

TIMBRES

| | |
|---|-------|
| No llevar los reglamentarios los autobuses de pasajeros | 25.00 |
| No llevarlos las bicicletas | 10.00 |

TRANSPORTAR

| | |
|--|--------|
| Materias inflamables o explosivos sin el permiso correspondiente | 100.00 |
| Carnes, sin que los vehículos llenen los requisitos sanitarios reglamentarios | 25.00 |
| Objetos que sobresalgan de la carrocería del vehículo sin el permiso correspondiente | 25.00 |

VEHICULOS

| | |
|--|-------|
| Hacerlos circular en mal estado | 50.00 |
| Hacer circular los de tracción animal o propulsión humana en lugares donde sea un peligro para el tránsito | 10.00 |
| Hacer circular camiones de carga, trailers, etc., por lugares no permitidos | 50.00 |

VELOCIDADES

| | |
|---|-------|
| Exceder de la permitida | 50.00 |
| No disminuirla en cruceros o al acercarse a Escuelas, Teatros, Cines y demás centros públicos, bocacalles, puentes o dar vuelta a una esquina | 25.00 |

VELOCIMETRO

| | |
|--|-------|
| Falta de él a un vehículo de motor | 25.00 |
| Tenerlo en mal estado | 15.00 |

VUELTAS

| | |
|---------------------------------|-------|
| Darlas en lugar prohibido | 25.00 |
|---------------------------------|-------|

VOLCADURAS

| | |
|--|--------|
| Volcarse por falta de precaución sin haber lesiones .. | 100.00 |
| Volcarse por falta de precaución habiendo lesionados .. | 200.00 |
| Volcarse por falta de precaución causando la muerte a una o más personas | 500.00 |

TRANSITORIOS :

PRIMERO.—Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento derogan todos los anteriores.

SEGUNDO.—Este Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Chilpancingo, Gro., a 2 de diciembre de 1960.

Presidente:

DIP. PROF. RAFAEL ROMERO PARRA.

Diputado Secretario:

PROF. ERNESTO DOMINGUEZ PICHARDO

Diputado Secretario:

ROMAN CAMPOS VIVEROS.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

RAUL CABALLERO ABURTO.

El Secretario General de Gobierno,

PROF. ELOY G. MONTERO MIER.

Chilpancingo, Gro., a 2 de diciembre de 1960.